



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional

N° 143 -2015-GRA/GOB-GG-GRDS

Ayacucho, 13 MAYO 2015

VISTO :

El Oficio N° 704-2015-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA/DR, Expediente N° 005996 del 16 de marzo del 2015, en Veintiocho (028) folios, sobre Recurso de Apelación interpuesto por doña **Florencia MONROY ENRIQUEZ**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 0087-2015-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR; Opinión Legal N° 341-2015-GRA/GG-ORAJ-UAA-CLLY, y;

CONSIDERANDO :

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981 los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; y *de conformidad al artículo 29-A de la acotada ley, corresponde a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, ejercer las funciones específicas regionales de los sectores **Educación, cultura, ciencia y tecnología, recreación, deportes, Salud, Vivienda, Trabajo y promoción del empleo, pequeña y microempresa, Población Saneamiento, Desarrollo social e Igualdad de Oportunidades.*** El artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, la Dirección Regional de Educación Ayacucho mediante la Resolución Directoral Regional Sectorial N° **0087-2015-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR** del 22 de enero del 2015 según Opinión Legal N°1519-2014-ME-GRA/DREA-DOAJ); declara **Improcedente**, la solicitud de doña Florencia Monroy Enriquez sobre **Reintegro** de Gratificación al haber cumplido **veinte (20) años** de servicios, computados al 05 de julio del año 1997 como docente en actividad. La impugnante, actual docente cesante al no estar de acuerdo con esta decisión administrativa, interpone el recurso impugnativo de apelación, argumentando que no se encuentra arreglada a ley, al evidenciarse vicios que causan su nulidad de pleno derecho, solicitando se revoque el mismo y se declare fundado su petición;

Que, el recurso impugnativo promovido, reviste las formalidades previstas en el numeral 207.2 del artículo 207° establece “el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días”; 209° “El recurso de apelación” se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trata de cuestiones de puro derecho, debiendo



dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico." y 211° de la Ley N° 27444; cuya finalidad amerita que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada, revise, modifique y emita nuevo pronunciamiento acorde a derecho, no siendo necesaria la presentación de nueva prueba por tratarse de aspectos de puro derecho;

Que, del expediente en autos, se evidencia a **Fs. 04**, que la Dirección Regional de Educación Ayacucho, reconoció mediante **R.D.R. N° 01824** de fecha 14 de octubre de 1999 "**Felicitar y Otorgar, la Gratificación de Dos (02) Remuneraciones Totales Permanentes a la profesora Florencia Monroy Enriquez (...), equivalente a la cantidad de CIENTO DIECINUEVE Y 62/100 NUEVOS SOLES (S/.119.62), por haber cumplido veinte (20) años de servicios oficiales computados al 05 de Julio de 1997;** en ese entender, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM.- es una norma vigente en el ordenamiento jurídico nacional, por lo tanto no puede ser desconocido o inaplicado por los operadores estatales, **excepto** en el caso de los beneficios expresamente previstos en el Fundamento 21 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC, que tiene la calidad de precedente administrativo de obligatorio cumplimiento, por parte de las entidades públicas conformantes del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos del Estado. Igualmente, el numeral 5) del Informe Legal N° 801-2011-SERVIR/GG-OAJ señala "**cabe indicar que el referido precedente (Res. de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC), no afecta a las situaciones jurídicas consolidadas por acto administrativo firme o sentencia con calidad de cosa juzgada**"; vale decir, no es posible modificar o anular las resoluciones emitidas con anterioridad a lo dispuesto por el Tribunal del Servicio Civil;

Que, la Ley del Profesorado N° 24029 y su Reglamento aprobado por D.S. 019-90-ED en su Art. 213 establece "**El profesor tiene derecho a percibir Dos remuneraciones íntegras al cumplir veinte (20) años de servicios la mujer (...)** y **Tres remuneraciones íntegras al cumplir veinticinco (25) años de servicios la mujer (...)**". Por lo que resulta pertinente la aplicación del **Principio de Especialidad**, entendido como "**la preferencia aplicativa de la norma reguladora de una especie de cierto género sobre la norma reguladora de tal género en su totalidad**", es decir este principio resultará definitivamente aplicable cuando la norma especial sea la que mejor se adapte al supuesto de hecho planteado;

Que, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, por error de interpretación declara improcedente la solicitud de Reintegro de Gratificación por cumplir **veinte (20) años** de servicios, sustentando que la R.D.R N° 001824 (14-10-1999), tiene la calidad de FIRME; la recurrente no está impugnando la precitada resolución, caso que no se discute. El recurso impugnatorio está dirigido a la **RDRS N° 0087-2015-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR (22-01-2015)** que declara improcedente el otorgamiento del monto diferencial de la Gratificación ya percibida, vía **REINTEGRO** en base a la Remuneración Total (o íntegra); cuya petición encuentra protección legal en la sentencia recaída en el **Expediente N° 1847-2005-PA/TC** (Fundamento 2) que deja establecido, este tipo de agresiones tiene carácter continuada, siendo pasible de ser reclamado en cualquier momento;





GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional

N° 143 -2015-GRA/GOB-GG-GRDS

Ayacucho, 13 MAYO 2015

Que, el Tribunal del Servicio Civil, mediante la **Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC (14-06-2011)** acordó establecer como precedentes administrativos de observancia obligatoria, los criterios expuestos entre otros, el Fundamento jurídico **21°** que señala, *la remuneración total permanente prevista en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, no es aplicable para el cálculo de los beneficios previstos en el artículo 52° de la Ley N° 24029*; en consecuencia, procede reconocer el Reintegro solicitado, sobre la base de la Remuneración (o pensión) total íntegra, en virtud al principio de jerarquía de normas y de especialidad, previa deducción del monto otorgado en la primigenia **R.D.R. N° 001824 (14-10-1999)**;

Estando a las consideraciones expuestas y conforme a lo dispuesto por Ley N° 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificado por las Leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611, 29981 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 350-2015-GRA/PRES.

SE RESUELVE :

Artículo Primero.- Declarar PROCEDENTE, el Recurso administrativo de Apelación, interpuesto por doña **Filomena MONROY ENRIQUEZ**, docente cesante de la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N°0087-2015-GRA/PRES-GG-GRDS -DREA-DR (22-Enero-2015); en consecuencia, nula e Insubsistente la recurrida en todos sus extremos, al encontrarse incurso en la causal de nulidad prevista en el Art. 10 de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo Segundo.- Disponer, a la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, emita nuevo acto resolutivo, reconociendo a la impugnante, el **REINTEGRO** de la gratificación por cumplir 20 años de servicios, calculado en base a **Dos (02) remuneraciones o pensiones totales (ó íntegras)**, previa deducción del beneficio reconocido mediante **01824** de fecha 14 de octubre de 1999, en sujeción de la normatividad aplicable al caso.

Artículo Tercero.- Declárese, por agotada la vía administrativa, conforme a lo descrito en el artículo 218° de la Ley N° 27444.

Artículo Cuarto.- Transcribir, el presente acto resolutivo a la interesada, a la Dirección Regional de Educación de Ayacucho e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades prescritas por Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

Abog. **Juan Carlos Aragón Claudio**
GERENTE REGIONAL

